

los falsos dioses; y, 105. aún al ateo que, disimulando su ateísmo, juró en falso por Dios, pues se castiga justamente al que engaña á otro.

PARRAFO CCVIII.

Segun quién debe interpretarse el juramento.

Como no se debe jurar voluntaria y temerariamente, sino solo cuando alguno lo exija con derecho: (§. 206. 99.) deducimos, 106. que el juramento no se presta en gracia del que jura, sino del que lo exige; y por tanto, 107. que no debe interpretarse segun la mente de aquel, sino segun la de este; siendo por lo mismo, 108. sumamente absurdas aquellas cavilaciones, que llaman reservas mentales; por cuyo médio, los hombres de mala fé pretenden eludir la fuerza del juramento; é igualmente, 109. absurdas las interpretaciones de aquellos que exigen cosas torpes ó inde-

Dios verdadero, supuesto que esta clase de acciones no son excusables, ni aun mediando una necesidad extrema. (§. 160. 60.) Por eso es que el juramento que se exige al judío, puede arreglarse á su religion, porque la fórmula con que lo pronuncia, nada contiene que sea ignominioso para Dios ó para la verdad cristiana. Por el contrario, yo dudaria si es excusable el juez cristiano, que manda al mahometano que jure "por Mahoma, máximo profeta del Dios único," principalmente si se considera que segun la religion musulmana, es obligatorio para los que la profesan, el juramento que hagan de decir verdad invocando al Dios verdadero, criador del cielo y de la tierra; aun cuando en tal juramento no se haga mencion alguna de Mahoma.

corosas á los que voluntariamente juraron que no se opondrian á lo que de ellos se pretendiese. (*)

PARRAFO CCIX.

Su efecto, y obligacion que produce.

Siendo el juramento una aseveracion que se hace, invocando á Dios como vengador: (§. 203.) es consiguiente, (§. 131. 56.) 110. que el que jura está obligado á observar religiosamente el juramento: 111. que no se satisface al juramento con cavilaciones. (* Pero que sin embargo, 112. la obligacion del juramento debe subalternarse á la ley; y por lo mismo

(*) Porque aunque peca de diversos modos el que se ha ligado con tal juramento; ya porque no se debe jurar voluntariamente, sino solo en caso de necesidad, y exigiéndolo otro; (§. 206. 98. 99.) ya porque es temerario obligarse con anticipacion á hacer lo que otro pretenda, ignorándose qué sea lo que este quiera exigir; y ya en fin, porque voluntariamente se ha puesto en peligro de perjurio ó de juramento temerario; sin embargo, este juramento á nadie liga de tal modo, que en su virtud quede obligado á ejecutar lo que se le exija, si se le pide una cosa imposible de hecho, torpe ó inícuo. Porque habiéndose deferido á sí mismo el juramento, este, indudablemente debe interpretarse solo segun su mente y su intencion. (§. 208. 107.) Pues ningun hombre de sano juicio puede creerse obligado á ejecutar cosas que sean imposibles por la naturaleza ó por la ley. Luego pecó Herodes, *Matth. 14.* cuando con un juramento temerario ofreció á la jóven bailarina, que le daria cualquiera cosa que le pidiera; y pecó mucho más gravemente todavia, cuando obsequió el pedido de la bailarina, que le exigió la cabeza del Bautista.

(*) *Satisface por cavilacion*, el que pretende cumplir el juramento segun sus palabras, y no segun la intencion de aquel en cu-

113. que es nula la obligacion que resulta del juramento, en cuya virtud se haya prometido hacer alguna cosa torpe ó prohibida por las leyes; pero, 114. que si la promesa jurada no se opone directamente á las leyes, en tal caso será obligatoria, á no ser que el juramento se haya hecho en virtud de un engaño punible ó de fuerza injusta. (107. y 108. 43.) Se infiere finalmente, 115. qué debe decirse del axioma de los canonistas, que establecen: “que debe observarse todo juramento, que pueda cumplirse sin peligro de la salvacion eterna.”

yo obsequio se hizo; lo cual constituye una impiedad manifiesta. El que satisface al juramento con tal cavilacion, engaña á otro; y el engañar á otro es una cosa injusta por sí misma, (§. 199. 76.) y tanto más reprobada en el caso, cuanto que el engaño se hace invoeando al Sér Supremo como vengador. De aquí es que cometió un verdadero perjurio Hatto, arzobispo de la Gália Bélgica, cuando habiendo ofrecido á Alberto, de Bamberg, que lo restituiria sano y salvo á su castillo, fingió que habia grande escasez de víveres, y lo redujo á un pequeñísimo alimento, creyendo que con esto cumplia su juramento. Ditmaro censura *esa infamia del arzobispo*, y la censura con razon, puesto que aun los romanos creyeron que debian condenar como altamente reprobada la conducta de un prisionero, que pretendió engañar á sus enemigos con un juramento semejante, y aun se creyeron obligados á devolverlo al enemigo. *Gel. Noct. Att. 7. 18.* Hablando de ese mismo caso dice Ciceron: *de offic. 3. 32.* “Pretendia que “su regreso al campo lo libraba de su juramento; pero nada más justo que eso, porque el fraude, en lugar de disolver los lazos del juramento, los estrecha más y más. Recurría, pues, á “un artificio miserable, que no era sino una imitacion impía de la “prudencia. Así es que el Senado ordenó que se encadenase á “aquel hombre artificioso y malvado, y que se le entregase á “Anibal.

PARRAFO CCX.

El que daña, está obligado á satisfacer.

Nos parece haber demostrado suficientemente que no debe dañarse á otro, ni con palabras, ni con hechos, ni aun con el pensamiento. Y como hacer á otro más infeliz es dañarlo; y como hace mucho más infeliz á otro el que no le indemniza del daño que le causó: se deduce, 116. que el que causó el daño está estrictamente obligado á su indemnizacion; y, 117. que el que niega á otro tal indemnizacion, le hace una nueva injúria, y le causa un nuevo daño. (*) Y que, 118. si son muchos los que han causado el daño, debe observarse acerca de la indemnizacion, lo que hemos dicho ántes respecto de la imputacion de una accion ejecutada por muchos. (§. 112. seq.)

(*) Aristóles, *Ethic. ad Nicom. 5. 2.* dice que la obligacion de indemnizar del daño, proviene de un contrato involuntario; y Pufendorff. *de jur. nat. et gent. 3. 12.* hace derivar tal obligacion, de que seria ilusoria la ley que prohibe dañar á otro, si el legislador no hubiera querido al mismo tiempo, que se resarciera del daño causado. Pero nosotros deducimos esa obligacion de la misma idea que expresa la palabra *lesion ó daño*. Porque tanto nos hace más imperfectos y más infelices, el que nos destruye ó nos quita lo nuestro, como el que no nos restituye ó nos satisface de otro modo aquello que nos destruyó ó quitó. Y como á nadie debe dañarse; es claro que á nadie, tampoco, debe negarse la reparacion ó indemnizacion del daño.

PARRAFO CCXI.

Qué sea satisfaccion, y de cuántas clases.

Entendemos aquí por *satisfaccion*, la prestacion de aquello que la ley exige del que causó el daño. Pues toda ley perfecta exige estas dos cosas: 1. ^o Que cualquiera que por algun hecho propio haya causado daño á otro, le indemnice de él. (*) 2. ^o Que como el legislador ha sido dañado tambien por la desobediencia á su ley, debe aplicar alguna pena al que la quebranta, dañando á otro. Por lo que, 119. la *satisfaccion* comprende siempre, tanto la pena, como la reparacion del daño; Grot. *de jur. bel. et pac.* 2. 17. 22. sin, 120. que la una libre de la otra, porque en todo delito están siempre unidos la malicia del hecho por el que se impone la pena, y el daño que debe resarcirse. Pero de la *pena*, hablaremos en otro lugar.

PARRAFO CCXII.

De qué modo debe prestarse.

El *daño* que se ha causado, ó es de tal naturaleza, que todo pueda restituirse á su antiguo estado; ó bien,

(*) Si el daño no ha sido causado por el hecho de alguno, nadie estará obligado á la satisfaccion, porque á ningun hombre puede imputarse el caso provenido únicamente de la Divina Providencia. (§. 106. 27.) De donde se infiere que si alguno ha padecido en sus cosas un daño de esa clase, él solo debe sufrirlo, como dueño de aquellas cosas. Porque es únicamente á perjuicio nuestro, aquello que á nadie podemos imputar. Luego un acontecimiento que á nadie puede imputarse, solo debe perjudicar al dueño.

que tal restitucion sea imposible. En el primer caso, 121. la cosa misma exige que todo se restituya completamente á su antiguo estado; 122. indemnizando al mismo tiempo al que sufrió el daño, del perjuicio que le haya podido producir la carencia de su cosa, y, 125, de los gastos que haya tenido que hacer para recóbrarla. En el segundo caso, 124. la satisfaccion debe consistir en indemnizar al dañado, hasta donde fuere posible, de los perjuicios que hubiere sufrido, compensándose los mediante una estimacion equitativa de ellos; tomando en cuenta, 125. no solo el precio verdadero de la cosa, sino tambien el de afeccion. Pufendorff. *de jur. nat. et gent.* 5. 1. 7. *seq.* ilustra esta materia con ejemplos de homicidio, de heridas, de mutilacion, de adulterio, de estupro y de otros crímenes semejantes.

CAPITULO VIII.

De los deberes imperfectos para con los otros hombres.

PARRAFO CCXIII.

Razon de la conexión.

Nos parece haber demostrado bastante que á nadie debe dañarse, así como tambien haber determinado con claridad qué sea lo que constituye el daño de otro.